

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, JUNIO 24 DE 1892.

NUM. 23

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si un vienes acompañado del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico, fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 19 AL 25 DE JUNIO DE 1892.

Juez 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Desantis.

Secretario: al C. Aldegundo Ramirez.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: al C. Francisco L. Mosdano.

Pachuca, Junio 24 de 1892.

INFLUJO DE LA HERENCIA

Y DEL

MEDIO DE LOS ORGANISMOS.

Funciones y aptitudes.

El hombre, como todos los seres vivos, está sujeto á dos grandes influencias que, obrando sobre cada individuo, producen á modo de resultantes las grandes variaciones, las notables diferencias que se notan de una persona á otra. Una de estas tendencias se debe al poderoso influjo de la herencia: es esencialmente conservadora, pues sus efectos se encaminan á conservar íntegro en el descendiente el tipo de los progenitores. Al nacer, cada ser viviente trae en sí mismo, ya en germen, ya en grado más ó menos avanzado de desarrollo, todos los órganos, todas las funciones, todas las aptitudes, todas las inclinaciones que caracterizaron á sus ascendientes. El influjo hereditario, considerado en la especie, explica la conservación del tipo específico á través de las generaciones; considerado en el individuo, da cuenta de las cualidades que, por ignorarse su procedencia, se designaban antes con el nombre de innatas.

No menos general ni de menos importancia es la segunda tendencia que presentan los seres vivos, el hombre como todos los demás; esta nueva tendencia es en sus resultados antagonista de la primera, pues les impulsa á variar, como esta última les impulsaba á conservarse intactos. Se debe á la acción modificadora de las muchas y muy diversas causas exteriores que obran sobre un ser dado en el curso de su vida; las condiciones de clima y alimentación, la presencia de otras especies, y otra multitud de circunstancias que larguísimo fuera enumerar, propenden á imprimir cada una, una modificación más ó menos honda en los órganos y funciones de cada ser.

A este influjo del medio exterior sobre los seres vivos se debe que el tipo específico no permanezca inmutable, se debe que el individuo presente en sus órganos, en sus funciones, en sus costumbres ó en sus inclinaciones, modificaciones que no debió á ninguno de sus antecesores. Las cualidades de tal procedencia se designaban colectivamente en otra época con el calificativo de adquiridas.

Es muy notable que ambas tendencias, aunque opuestas en sus resultados, pues la una tiende á alterar un tipo que la otra propendía á hacer invariable, pues la una ofrece

ce más ó menos resistencia á la acción de la otra, es muy notable, decimos, que tendencias tales puedan, no obstante su antagonismo, aliarse indisolublemente y producir resultados definitivos. Así es como una modificación causada por el medio exterior puede ser bastante profunda para que la herencia la transmita á los pósteros, y entonces la modificación dicha, que sin esta última circunstancia hubiera sido meramente accidental, limitando su acción á uno ó varios individuos, llega á ser, una vez fijada por la herencia, una modificación del tipo específico, que trasciende á los descendientes, que hace surgir razas en el seno de las especies, y que aun puede llegar á ser bastante profunda para dar nacimiento á especies nuevas.

El hombre, por lo complicado de su organización, por lo complejo á la par que delicado de sus funciones, es más sensible que las demás especies vivas al influjo de las tendencias de que hemos hablado y sobre todo al influjo del medio exterior. El gran desenvolvimiento que adquieren en nuestra raza las facultades morales presenta á la acción del medio un teatro de acción nuevo y de notables efectos. Para los otros seres vivos el medio sólo presenta modificaciones del medio material, solo influye sobre ellos por el grado de temperatura, por el estado higrométrico, por el grado de intensidad luminosa, por los vientos reinantes, por la energía de la presión atmosférica, por la abundancia ó escasez de sustancias alimenticias, y por otras circunstancias parecidas, y tales cambios del medio exterior sólo modifican los órganos y las funciones corporales del animal.

Para el hombre, en razón del predominio de sus facultades morales, existen en el medio exterior modificadores de un carácter análogo, que influyen profundamente en la parte más noble de su ser. El hombre, ser sociable y ligado á sus semejantes por vínculos principalmente morales, y tanto más cuanto que se trata de una sociedad más adelantada, está sometido al influjo de agentes del orden moral. Existe, pues, para nuestra raza un medio ó atmósfera moral, capaz de modificar profundamente la parte espiritual de nuestro ser, y la variante ó modificación que tales agentes causan puede ser, ya favorable, ya adversa, al desenvolvimiento pleno del individuo.

Así como en el orden físico el influjo hereditario, de naturaleza conservadora, y el del medio, de tendencia modificadora, nos explican las grandes diferencias orgánicas que separan á los seres, en el orden moral ambos influjos combinados pueden explicarnos también la gran diferencia de aptitudes y disposiciones morales é intelectuales que presentan los individuos.

Enormes son las diferencias de este género que notamos en los individuos de nuestra raza durante su edad madura. Unos muestran propensiones, á veces irresistibles, á infringir todo género de leyes morales; otros, por el contrario, mues-

tran tan gran disposición á cumplir con sus deberes, que ni aun penoso, sino más bien placentero, les es tal cumplimiento; unos admiran por su grande entendimiento, y otros sorprenden por su exigua inteligencia; los unos se muestran vivamente inclinados á las bellas artes, los otros se distinguen por su singular aptitud para los asuntos prácticos. En otros términos, el mundo moral nos presenta en él más variadas combinaciones de aptitudes y de disposiciones, y esa gran diversidad se explica, como antes lo hemos establecido, por el influjo hereditario que pesa sobre cada uno, y por las modificaciones que el medio haya producido en él.

Desde la infancia se pueden observar tales diferencias; cualquiera que haya tratado á los niños se convence de las distintas cualidades intelectuales y morales que cada uno presente, advierte fácilmente qué diferencia de disposiciones hay en cada uno, y cómo en los que poseen la misma disposición ésta puede ser de distinto grado.

La educación influye modificando, en sentido ventajoso para el desenvolvimiento del individuo, el ambiente moral que rodea á este; tiene que luchar contra las tendencias hereditarias, y la lucha tendrá un éxito vario según la energía de las tendencias opuestas. Casos habrá en que las malas inclinaciones sean de tal fuerza, que los resultados serán constantemente nulos y no producirán ningún efecto los medios mejor elegidos y más sabiamente combinados.

Por fortuna tales casos constituyen excepción; en la mayoría de las ocasiones logra el arte educativo, mejorando un poco la parte buena que posee cada individuo, y atenuando otro tanto la parte mala, determinar en él un carácter idóneo para la vida social. Así como hay casos adversos, en que la educación se estrella; los hay excepcionalmente favorables en que gracias á su influjo, puede suministrarse un pedestal al genio, y dar vuelo á facultades maravillosas que sin ella quizá habrían permanecido en estado latente.

ERASMO.

(De La Escuela Moderna.)

NOTICIAS LOCALES.

LA JUNTA DE BENEFICENCIA.

Formada la que se ocupará en la introducción del maíz al Estado, de personas tan honorables y filantrópicas como lo son el Sr. José de Lander y Cos, Andrés Teilo, Lic. Francisco Hernández, Francisco Rale y Francisco Roeste, podemos asegurar que no desahucará en su propósito de aliviar por todos los medios la situación á que por la escasez de cereales se hallan reducidos algunos pueblos del Estado.

La Junta tiene concertada ya la introducción de cien mil cargas de maíz procedentes de los Estados Unidos del Norte y serán vendidas al por menor y á su precio de costo, sin más recargo que el que importen los gastos de flete y expendio. El Gobierno del Estado, por su parte, prestará todo su apoyo á fin de que los Señores que componen la Junta dicha, no experimenten el menor tropiezo, en su humanitaria empresa.

CASTIGO BRUTAL.

Bejo este rubro, y en el número 433 de nuestro colega «El Obrero», apareció un sueto de gentalla en que se denuncia el maltrato que se da á los operarios de la Negociación de San Rafael, cuando fraudulentamente se extraen de ella algún metal; asegurándose que últimamente fueron atormentados varios de aquellos por medio de un aparato eléctrico.

El ejecutivo del Estado procuró desde luego adquirir informes exactos sobre lo que de cierto hubiera en el caso, para proceder como correspondía, supuesta la gravedad de los hechos denunciados, y ha podido obtener la certidumbre de que no es exacto lo que han referido al «Obrero», siendo una verdad que los individuos que se roban el metal son consignados á la Jefatura política, quien les impone el castigo que merecen, ó los rueta á la acción de los tribunales ordinarios cuando así procede dada la importancia del delito que se los imputa.

No obstante lo dicho, la vigilancia continuará de parte de la autoridad política del Distrito para evitar posibles abusos.

HONRA MERCEDADA.

La memoria de uno de los más progresistas y patriotas gobernantes del Estado, del General Francisco Cravioto, acaba de ser honrada por el Ayuntamiento de la heroica ciudad de Puebla, á iniciativa del Sr. Lic. José Márquez Muñoz, secretario particular que fué del expresado Señor Cravioto, y actual miembro de la digna corporación á que nos referimos, aprobando una proposición por la que en el sucesivo la calle de Miraflores se nombrará de «Francisco Cravioto».

Bien hace la ciudad de Puebla al perpetuar el recuerdo de uno de los más esclarecidos hijos del Estado que lleva aquel nombre, y además permitido expresar aquí, en el del Gobierno y de los pueblos de Hidalgo, la gratitud de estos por la patriótica determinación del Ayuntamiento á que nos referimos.

MEJORA.

En la noche del día dieciocho del actual, se inauguró en la Villa de Apam un nuevo alumbrado público, compuesto de treinta y siete faroles sistema «Vergara».

El acto fué apadrinado por varias señoras, señoras y caballeros de la más escogida de la sociedad de aquella población, organizándose una pequeña fiesta en el jardín público, en la que y con motivo de tan importante mejora reinaron el más vivo entusiasmo y regocijo pública.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Sección 5ª—Mesa 17, se me ha dirigido lo que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los viáticos de venida y regreso se abonarán á los Senadores y Diputados á razón de dos pesos por cada cuatro kilómetros que tuvieren que recorrer en camino carretero ó de herradura, y de igual cantidad por cada diez kilómetros en líneas férreas, y cada cinco leguas marinas en los viajes por mar.

Art. 2º Los viajes se computarán conforme á los itinerarios que designe la Secretaría de Hacienda, y por los de ingreso se tomará por base el lugar en que real-

dá, dentro del Territorio de la República, el Diputado ó Senador de la República, al tiempo de su elección. A los que residan en el extranjero, se les abonarán viáticos, si no los tuvieron por otra ley, desde el primer puerto mexicano á que arriben.

Art. 3.º No tienen derecho á viáticos de venida: I. Los Senadores y Diputados que pertenecen á un Congreso y resulten electos para desempeñar uno ó otro cargo en el siguiente, aún cuando al hacerse la elección se encuentren fuera de la Capital, con licencia de la Cámara á que pertenecan, ó por cualquiera otra causa.

II. Los Senadores y Diputados suplentes, menos de los que sean llamados por la Cámara respectiva.

III. Los Diputados que aparezcan nombrados por Distritos en los que no haya habido esa sola elección, sino otra ó otras en competencia; pero si la Cámara declara válida alguna de ellas, se ministrará al electo los viáticos correspondientes, siempre que no se halle comprendido en las restricciones que establecen los incisos I y II de este artículo.

Art. 4.º No tienen derecho á viáticos de regreso: I. Los Senadores y Diputados que estando con licencia en el Estado de su representación, regresen á esta Capital antes de que termine el período de la Legislatura á que pertenecan.

II. Los que no tengan que regresar al Estado que los eligió, ya porque sean nombrados para algún empleo ó comisión del Gobierno, por cualquier otro motivo.

III. Los que soliciten viáticos de regreso, después de seis meses de que haya terminado su mandato.

Art. 5.º No tienen derecho á viáticos de venida ni de regreso los Senadores ó Diputados que, aunque fueren electos por Distritos foráneos, residan en la capital ó en cualquiera de las poblaciones del Distrito Federal.

Art. 6.º Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y las Administraciones de rentas en los Territorios de la Baja California y Tepic, abonarán á los Senadores y Diputados los viáticos de ingreso que legalmente les correspondan, conforme á las prescripciones de esta ley, y previa orden de la Tesorería General á la que remitirán dentro de los quince días siguientes á la elección, especificando una relación nominal de los electos, expresando el lugar en que cada uno resida al tiempo de la elección, y la distancia que deba computarse para el abono de viáticos conforme á esta ley.

Art. 7.º Tienen derecho á viáticos de regreso, los Senadores ó Diputados que no siendo reelectos, se retiren á sus Estados, durante el último receso de las Cámaras, con el primer correspondiente.

Art. 8.º A las familias de los Diputados y Senadores que mueran durante su encargo, se les ministrará quinientos pesos para funerales.

Art. 9.º Los viáticos de regreso los pagará la Tesorería General.

Art. 10.º Quedan vigentes las disposiciones reglamentarias expedidas en materia de viáticos, por la Tesorería General; y la Secretaría de Hacienda resolverá cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia ó aplicación de esta ley.—J. F. Limantour, diputado presidente, rúbrica.—Mariano Bárcena, senador presidente, rúbrica.—Juan B. Albarrán, diputado secretario, rúbrica.—Arborea García, senador secretario, rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veintinueve de Abril de mil novecientos noventa dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Benito Gómez Farias, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Trasladado á vd. para su conocimiento y fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 23 de 1892.—B. Gómez Farias.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 3 de Mayo de 1892.—Francisco Valenzuela, Jefe de la Oficina, Oficial Mayor encargado del Despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud.

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, se me ha dirigido lo siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud.”

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I. DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 1.º La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2.º Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requiere un trabajo que pueda poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3.º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran cualesquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos:

A. Oro; platino; mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de arroyo y los aceites que se explotan como tales; cobalto; plomo; bismuto; níquel; el cobalto; manganeso; hidruro y arcénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, el sal gemá y el azufre.

Art. 4.º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas bel terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptadas de concesión en el artículo 3.º de esta ley; y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficial ó subterránea que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5.º La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6.º El título primordial de la propiedad minera que se adquiere nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8.º La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9.º Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10.º Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres, procediendo, en consecuencia, y á falta de asentimiento, la expropiación forzosa por aquella causa; de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11.º Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesitan para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviesca, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1.ª instancia, observándose el siguiente procedimiento, entre tanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución.

I. Cada una de las partes nombradas en el párrafo anterior, y ambos presentarán al juez que avalló dentro del término de

ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avallados son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciere el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalló del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien correspondiere.

Los peritos, para hacer sus avallados, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12.º Las propiedades mineras y las comunes que con aquellas colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificado por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consistirá: tanto en la obligación que, según ordena el artículo 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario y afiur por esto el agua de unas á otras cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, sólo podrán entenderse por el dueño ó dueños de pertenencias para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubriese una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitará la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores por los efectos de la parte final del artículo 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior fracción III, podrá desistirse del socavón si fines distintos del desagüe, en cuyo caso se estipulará en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX.

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, res á quienes sea necesario, la ventilación como resultado de otra manera, que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, no se podrá dar escritura pública por los dueños elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.

XIV. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fracción XII, se encontrare metal costable, se observarse en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la fracción IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en el futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó adquisición del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento; ó resolución de la Secretaría de Fomento por los interesados; ó sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que se constituyere una servidumbre legal, que no logre la adquisición de la que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establezca el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disidente. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará, por el tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y diversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primer consentimiento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria en su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos de ó pudiere dar lugar á contienda judicial.

TITULO II. DE LAS EXPLORACIONES, PERTENENCIAS Y CONCESIONES MINERAS.

Art. 13.º Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos prácticos excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia; pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14.º La unidad de concesión de la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superfi-

de del terreno que sirva de proyección a un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro plintos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que ocurran de las concesiones mineras que celebren y que actúen ademas.

Art. 13. Sobre lo dispuesto al final del artículo 12 de esta ley, las concesiones correspondientes y serán otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento. La situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas, y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio correspondiera y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TITULO III

DE LOS MEDIOS DE ABRIR LAS CONCESIONES MINERAS.

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, a quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos agentes estarán autorizados a cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17. Los agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiere oposición, remitirán copia del expediente y del plan de la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los agentes.

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, ni en el caso de oposición, y una vez vencidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desierto al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó la remita al agente, si por su conducta se entorpecen los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo terreno, el Agente de Fomento el desahucio de plaza al propietario.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, si cata ó trabajo alguno de exploración en el practicado, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecución se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1.ª instancia local respectivo, para la substanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. La explotación de las sustancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que correspondan al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejores les convenga, atendiendo, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno, y siguiendo, por último, los sistemas que prefieren, de discurrir, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzgue más conveniente á sus propios intereses. Queda, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades,

por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, ó de llevar á cabo socavones de desahucio, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy *de arrendamiento*, en su sucesivo el *arrendamiento*, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca, en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un libro especial de operaciones de minas. El arrendamiento hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 27 de esta ley, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con relación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27. Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sea allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9.º, título 1.º, libro 4.º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en el artículo 13.º del artículo 103 del propio Código, es el pago del impuesto.

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de cancelación de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y de su reglamento.

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que correspondan para visitar las explotaciones de las sustancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, concernerá los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, puede imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirán por las prescripciones de las leyes comunes, y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinen exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavo.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Los denuncios de minas ó de demasías, que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciosos y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2.º Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas á comenzar á regir esta ley, correspondiendo y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3.º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios, pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, sin que, una vez que la declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirla y conservarla á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4.º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en trámite de amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 10 de esta ley. Podrán sin embargo, sus dueños pedir la ratificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5.º Los contratos de arrendamiento y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley, se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6.º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán proseguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICION FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la Republica el día 1.º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogadas el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas. Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chovero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda* y *Nigeria*, Senador Presidente.—*José M. Gamba*, Diputado Secretario.—*Mariano Barrena*, Senador Secretario.

“Por tanto, fúndose en esta ley, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*José María Díaz*.—*Al C. Manuel Fernández Leal*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—*Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo*.—*Pachuca*.”

Por tanto mando se imprima, publíquese y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 11 de 1892.—*Francisco Pacheco*.—*Rodolfo Izancan*, Oficial mayor encargado del Despacho.

GOBIERNO DEL ESTADO. CODIGO CIVIL (CONTINUO) Art. 408. En el caso del artículo 403, si el inmueble en que debe recaer la patria potestad es de segunda ó de tercer grado, y á la muerte del testador está enajenado, se declara nulo el impedimento que la ley prescribe, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, si no se ha declarado expresamente que la tutela continúa así después de que haya cesado el impedimento.

Art. 409. Si fueren varios los herederos, podrá nombrarse un tutor común, ó confiórese á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art. 410. En el primer caso, si los intereses de alguno ó de algunos de los herederos fueren opuestos á los de los otros, el tutor no podrá ejercer el cargo, sino cuando el juez, que oírá á tal efecto, se declara que los intereses de los herederos son de mismo designio, mientras no desiste el padre ó opuscular. Art. 411. El padre que ejerce la tutela de su hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrar tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. Art. 412. La madre, en su caso, podrá ejercer el nombramiento de que trata el artículo anterior. Art. 413. En ningún otro caso hay lugar á la tutela del incapacitado. Art. 414. Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintinueve, que así legalmente enajenarse. Art. 415. Siempre que se nombren varios tutores, desamparará la tutela al primer nombrado, á quien sustituirá los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excura ó remoción. Art. 416. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el tutor haya establecido el domicilio en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. Art. 417. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, é no sea que el juez, creado al tutor y al curador, las estime diferentes ó inútiles, en cuyo caso podrá declararse ó modificarse. Art. 418. Si por un nombramiento condicional de tutor, ó por cualquier otro motivo, faltare legalmente el tutor testamentario, ó el juez provisorio de tutor interino al menor, conforme á las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO IV.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS HEREDEROS.

Art. 419. Hay lugar á la tutela legítima: I. En los casos de interdicción ó pérdida de la patria potestad, ó de impedimento del que debe ejercerla. II. Cuando no hay tutor testamentario. III. Cuando leste nombrar tutor por causa de divorcio.

Art. 420. La tutela legítima corresponde: I. Á los hermanos varones, preferidos á los que no sean por causas contrarias á las leyes. II. Por falta é incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre. III. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tíos de igual grado, el más allegado entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiere cumplido ya los diez años, él hará el elección.

Art. 422. La tutela temporal del tutor legítimo se suplen en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO V.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS HEREDEROS INTERINOS, HEREDEROS Y SOCOS MEDIOS.

Art. 423. El marido en tutor legítimo y fomento de su mujer, y ésta lo es de su marido. Art. 424. Los hijos varones, mayores de edad, son tutores de su padre ó madre viuda. Art. 425. Cuando haya interdicción á una hija, será preferido al que vive en compañía del padre ó de la madre, y siendo varios los que están en el mismo caso, el más allegado al que le parezca más apto. Art. 426. El padre, y si por su muerte é incapacidad, la madre que no conserve vida, son de derecho tutores de sus hijos legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela. Art. 427. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo á los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno ó materno, el materno ó abuelo materno, los hermanos del incapacitado ó de la abuela, los hijos del padre y de la abuela, los sobrinos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los artículos 420 y 421.

CAPITULO VI.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS NIÑOS ABANDONADOS.

Art. 428. La ley sobre á los que han recogido, la cual tendrá las obligaciones, facultades, y restricciones establecidas para los donos tutores. Art. 429. Los directores de las escuelas, hospicios y demás casas de beneficencia, donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Art. 430. En el caso del artículo anterior, no es necesario discernimiento del cargo.

CAPITULO VII.

DE LA TUTELA DATIVA.

Art. 431. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido sesenta años, si su mayor de esta edad, el mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reemplazar los otros nombramientos que haga el menor, se será admitido á su defensor que el mismo menor elegiere.

Art. 432. La tutela dativa tiene lugar: I. Cuando no hay tutor testamentario, si personas á quien, conforme á la ley, corresponde la tutela legítima. II. Cuando el tutor testamentario está impedido de desempeñar el cargo, y á la muerte de cualquier uno de los designados en el art. 403. Art. 433. Siempre será otorgada la tutela, para auxilio judicial del menor de edad emancipado. Art. 434. El tutor dativo para auxilio judicial tendrá el honorario que así se arregle á las circunstancias.

CAPITULO VIII

DE LAS PERSONAS TITULARES PARA LA TUTELA

DE LAS QUE DESEN EN REPARADA DE ELA.

- Art. 483. No pueden ser tutores, aunque están aptos en recibir su cargo: I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 484 y 486.

- XII. Los demás á quienes lo prohíba la ley. Art. 486. Los tutores, magistrados y demás funcionarios ó empleados de la administración de justicia.

- IV. El tutor que pretenda contraer matrimonio con la persona que está bajo su guarda. Art. 487. No pueden ser tutores ni curadores del demente, los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente.

CAPITULO IX

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA.

- Art. 442. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase: I. Los empleados y funcionarios públicos que no sean del orden judicial.

- Art. 449. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior son prorrogados desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

CAPITULO X

DE LA GARANTIA QUE DEBE DARSE

DEL TUTOR PARA ADMITIRSE EN EL CARGO.

Art. 488. El tutor, antes de ser en el dolo, no podrá, sino haber otorgado su cargo, presentarse para aceptar el mismo, si no ha otorgado su cargo.

- I. En hipoteca. II. En fianza. Art. 454. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

SECCION DE AVISOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE HIDALGO. 1. SALA.

Los autos de 50 centavos debidamente cancelados. El C. Mocio Ontiveros, Oficial interno de la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, y por intermedio de la ley, encargado del despacho.

Art. 450. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días después de haber sido admitido, disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que median entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

El tenor literal del precepto citado, es el siguiente: No se admitirá el recurso de casación, si la sentencia, en que se funda, al ser de instancia, no se ha cumplido con el pago de las costas y de los gastos de la causa, ni se ha otorgado la fianza que se exige para el pago de las costas y de los gastos de la causa.

Primero. El recurso de casación no ha sido interpuesto legítimamente. Segundo. Que por lo mismo, se de desahucio en su desecha de plano. Tercero. Se condena al recurrente en las costas. Cuarto. Publíquese este fallo en el periódico 'Oficial'.

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del instado de Don Ceasar Valenzuela de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y firmaron Day fi.—Francisco de P. Arceñiga.—Tomás Mancera.—Ordoñez García.—Mocio Ontiveros, Oficial.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE ATOPAPAN.

EDICTO. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos testamentarios de Don Amado Vinegra, radicado en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, y previa la garantía correspondiente, se lo ha decretado al C. Ramo Martínez Zenil, el cargo de tutor dativo de los menores Amad, Arguero y Soledad Vinegra.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En las diligencias practicadas en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, á solicitud del Señor Don Angel Mendía, sobre que los menores Francisco y Orlanes Lanzagorta de quienes es tutor testamentario, nombren por sí solos tutor que los represente por haber cumplido aquellos trece años y haber por eso concluido la tutela testamentaria y habiendo dichos menores nombrado por su tutor al mismo Señor Mendía, el C. Juez, le ha juzgado á este tal cargo, y el día curador al C. Vicente González, con facultades todas las facultades é imponiéndoles todas las obligaciones que son á los mismos cargos consiguientes.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En las diligencias practicadas en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, á solicitud del Señor Don Angel Mendía, sobre que los menores Francisco y Orlanes Lanzagorta de quienes es tutor testamentario, nombren por sí solos tutor que los represente por haber cumplido aquellos trece años y haber por eso concluido la tutela testamentaria y habiendo dichos menores nombrado por su tutor al mismo Señor Mendía, el C. Juez, le ha juzgado á este tal cargo, y el día curador al C. Vicente González, con facultades todas las facultades é imponiéndoles todas las obligaciones que son á los mismos cargos consiguientes.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio que sobre continuación de pago de costas sigue en este Juzgado contra D. el Lic. Clemente Martínez en representación de la Srta. Lucinda Monter, y el cual no sigue en rebeldía, el C. Juez 2.º de 1.ª instancia que conoce de ellas mandó con esta fecha se oír en las partes por ambas.

RE MATES.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION DE RENTAS DE TEPETI DEL RIO. AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Para el día cinco del entrante mes de Julio á las diez de la mañana se renovará en el despacho de este Recaudación, para cubrir un adeudo fiscal causado por contribución predial y tralación de dominio, un rancho de labor de riesgo, temporal, pastel y cervil conocido con el nombre de 'Destido' propiedad del C. Lic. Manuel Escobar y ubicado en la jurisdicción de este Municipio, registrado en el padrón fiscal, en la cantidad de seis mil pesos (85,000.00 cs.)

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El C. Procopio Castellazo, ha denunciado por abuso de mina de metal de plata Dulce Nombre, situada en el rancho de Mora del Mineral del Chico, y que colinda, por el Norte con la loma larga, por el Sur con la loma del magney, por el Oriente con la barranca del Mortero y por el Poniente con el 'Vasepé chico'.

ESTADO DE HIDALGO

DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El C. Angel Quirón, por sí y por el C. Teodoro Quirón, ha denunciado con el nombre de La Luz de los Leones, una veta de metal de plata, situada en este Mineral, y que colinda, por el Oriente con las Estacas, por el Norte con San Juan de la Lagunita, por el Poniente con loma y barranca de los Leones y por el Sur con la mina El Zentón.

ESTADO DE HIDALGO

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO

PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y MEXICO concierne á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitación, y que cada Distrito contribuirá con su cuota, á dar á conocer en nuestra veintia República, el grado de adelanto y de cultura con que se encuentra nuestro querido Estado.